

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SHUSHUFINDI

Creado mediante Registro Oficial Nº 802 del 07 de agosto de 1984

Procuraduría Sindica

Oficio Nro. 286-PS-GADMSFD-2021
Shushufindi, 07 de junio del 2021



Sra. Ing. Valen o H.
Esperanza Torres Barros
ALCALDESA
Presente.

*S. S. P.
Arbore*

De mi consideración:

En atención al Oficio DPE-DPS-2021-0083-O, de fecha 25 de mayo de 2021, suscrito por el señor Dr. Luis Freddy Vizúete Encalada, DELEGADO PROVINCIAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, a través del cual la Defensoría del Pueblo exhorta a las primeras autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y /o metropolitanos, a realizar acciones que garanticen la aplicación del art. 317 del COOTAD; de manera específica a lo que textualmente dice: "...que informe de manera inmediata sobre el cumplimiento de la normativa antes citada, y remita copia de la resolución en la que se eligió a la nueva autoridad de las vicealcaldías de los gobiernos municipales que ustedes presiden."; me permito manifestar lo siguiente:

- **El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización**, determina en el artículo 57, literal o) "Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa el gobierno autónomo descentralizado municipal; para lo cual se deberá tener en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre el alcalde o alcaldesa y el vicealcalde o vicealcaldesa."
- El inciso segundo del artículo 317 de la ley *Ibídem*, establece: "Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, en el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre, obligatoriamente se elegirá de sus consejeras o concejeras a una mujer como vicealcaldesa, y, en el caso que la alcaldía le corresponda a una mujer se designará de entre los consejeros o concejeros al vicealcalde; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario."
- **La ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia**, inciso cuarto del artículo 167 reformado, dice: "En todos los casos de designación de vicealcalde o vicealcaldesa, cualquiera sea la circunstancia, se respetará el principio de paridad, eligiendo entre los concejales a un hombre en caso de que la primera autoridad de la alcaldía sea mujer o a una mujer, en caso que sea hombre."
- **El pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado** mediante oficio No. 14060 de fecha 27 de mayo de 2021, dice: "En atención a los términos de la consulta se concluye que, en virtud de la autonomía política de los GAD, prevista

*Se Casallo
Elaborar respecto*

W.



Procuraduría Sindical

en los artículos 5, segundo inciso y 57, letra a) del COOTAD, corresponde al concejo municipal, establecer, mediante ordenanza, el periodo de duración del cargo de vicealcalde."

*Es necesario mencionar que la norma legal descrita, señala la atribución de los concejos municipales para elegir entre sus miembros, a la segunda autoridad ejecutiva de los GADS municipales bajo los principios de paridad de género y alternabilidad, es decir refiere únicamente a la forma de su elección, **más no, determina el periodo de duración de dicha función.***

*En razón de lo expuesto, y, al no haber disposición contraria, Sindicatura considera que la designación de Vicealcalde en la persona del señor Ing. Byron José Rojas Agila, sigue vigente en virtud del ACTA DE LA SESION INAUGURAL CELEBRADA EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, PUNTO SEIS; a través de la cual se posesiona Ing. Byron José Rojas Agila por el **periodo de los cuatro años 2019-2023**; que, de considerarse necesario establecer el periodo de duración de dicho cargo, corresponde al concejo municipal, instituir mediante ordenanza en virtud de la autonomía política de los GADS, prevista en los artículos 5, segundo inciso y 57, letra **a)** del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; conforme se desprende del pronunciamiento de carácter vinculante de la Procuraduría General del Estado.*

Particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes.

Atentamente,

Dr. Homero Merino Baez
PROCURADOR SINDICO (E)
HM/df.





GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
"MUNICIPAL DEL CANTÓN SHUSHUFINDI"
PROCURADURÍA SINDICA
NUMERO: 4415 HORA: 14:23
RECIBIDO 27 MAYO 2021
RECEPCION DE DOCUMENTO
ANEXOS:
FIRMA: *[Firma]*
Oficio Nro. DPE-DPS-2021-0083-O

Nueva Loja, 25 de mayo de 2021

Asunto: Solicitud de información de aplicación de principio de paridad de género en la designación de las vicealcaldías de los GADs municipales - seguimiento a exhorto del Defensor del Pueblo

Señor Abogado
Henry Walther Mejía Guerrero
Alcalde

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCUMBÍOS

Ingeniera
Esperanza Josefina Torres Barros
Alcaldesa

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL CANTÓN SHUSHUFINDI

Señor Licenciado
César Emilio Gaibor Yépez
Alcalde

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CUYABENO

Señor Ingeniero
Silvio Jose Quevedo Galarza
Alcalde

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CASCALES

Señor
Segundo Reynaldo Jaramillo Armijos
Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO

Señor Licenciado
Segundo Braulio Londoño Flores
Alcalde

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PUTUMAYO

Señor Ingeniero
Abraham Alfredo Freire Paz
Alcalde

SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SHUSHUFINDI
Numero: 4415-21 Hora: 11:11
RECIBIDO 26 MAYO 2021
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
Anexos: 04 Pgs
Firma: *[Firma]*

Oficio Nro. DPE-DPS-2021-0083-O

Nueva Loja, 25 de mayo de 2021

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LAGO
AGRIO**

En su Despacho

De mi consideración:

Reciba un cordial y afectuoso saludo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Delegación Provincial de Sucumbíos, y a la vez nuestros deseos de éxitos en las funciones que desempeñan.

Mediante Oficio Nro. DPE-DDP-2021-0230-O, de fecha 05 de mayo de 2021, el Dr. Freddy Carrión Intriago, en su calidad de Defensor del Pueblo, exhortó a las primeras autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y/o metropolitanos, a realizar las acciones que garanticen la aplicación del art. 318 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), reformado y vigente desde el 3 de febrero de 2020, en el que en su inciso segundo dispone: *“Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, en el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre, obligatoriamente se elegirá de sus consejeras o concejeras a una mujer como vicealcaldesa, y, en el caso que la alcaldía le corresponda a una mujer se designará de entre los consejeros o concejeras al vicecalde; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario.”*

Exhorto que se ha realizado con el fin de garantizar los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, entre ellos el derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con criterios de equidad y paridad de género (artículo 61.7 CRE); la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de denominación o designación de la función pública y el deber de adoptar medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados (artículo 65 CRE); el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE); el principio de igualdad (Art. 11.2 CRE); y, el derecho a la igualdad (Art. 66.4 CRE).

Por lo expuesto, y en vista de que ha fenecido el periodo para el que fueron elegidas las anteriores autoridades de la vicealcaldías, esta Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo en Sucumbíos solicita que informe de manera inmediata sobre el cumplimiento de la normativa antes citada, y remita copia de la resolución en la que se eligió a la nueva autoridad de las vicealcaldías de los gobiernos municipales que ustedes presiden.

La información deberá ser remitida de manera urgente en las próximas 72 horas, por este



Oficio Nro. DPE-DPS-2021-0083-O

Nueva Loja, 25 de mayo de 2021

medio (quipux) o a los correos electrónicos luis.vizueta@dpe.gob.ec –
sandra.mejia@dpe.gob.ec - edinson.valdez@dpe.gob.ec ,

Por su comprensión y colaboración le anticipo mis sinceros agradecimientos.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Luis Freddy Vizueta Encalada
DELEGADO PROVINCIAL SUCUMBIOS

Anexos:

- exhorto_dpe.pdf

ev



Firmado electrónicamente por:
**LUIS FREDDY
VIZUETA
ENCALADA**

SECRETARIA GENERAL

De: Sandra Marcela Mejía Guerrero <sandra.mejia@dpe.gob.ec>
Enviado el: miércoles, 26 de mayo de 2021 10:44
Para: abrahamfp79@hotmail.com; espetorres_2012@hotmail.com; mejiahenryw@yahoo.com; segundolondono@yahoo.com; silviojq@gmail.com; ynelsonaldian@yahoo.es; segundojarmijos@hotmail.com; info@lagoagrio.gob.ec; secretariageneral@shushufindi.gob.ec; diana12057@hotmail.com; info@gadmsucumbios.gob.ec; alcalde@putumayo.gob.ec; municipiocascales@gmail.com; info@cuyabeno.gob.ec; gadgopizarro@gmail.com
CC: Luis Freddy Vizueta Encalada
Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
Datos adjuntos: DPE-DPS-2021-0083-O.pdf

Muy buenos dias con todos

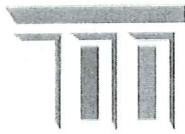
Por medio del presente y por disposición del Doctor Luis Freddy Vizueta Encalada Delegado de la Defensoría del Pueblo en Sucumbíos, pongo en su conocimiento el Oficio Nro. DPE-DPS-2021-0083-O, de fecha de 25 de mayo de 2021, el cual ha sido enviado por medio del sistema de gestión documental (Quipux) a los señores alcaldes y señora alcaldesa de los Gad Municipales de la Provincia de Sucumbíos, mediante el cual se solicita información sobre la aplicación del principio de paridad de género en la designación de las vicealcaldías de los GADS Municipales.

Esperando su comprensión y colaboración anticipo mi agradecimiento.

Saludos Cordiales

Sandra Mejía
DEFENSORÍA DEL PUEBLO ECUADOR
www.dpe.gob.ec
PBX: (593) 02 382 9670





PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
 "MUNICIPAL DEL CANTÓN SHUSHUFINDI"
PROCURADURÍA SINDICA
 NUMERO: 4567 HORA: 10:18
RECIBIDO 01 JUN. 2021
RECEPCION DE DOCUMENTO
 ANEXOS:
 FIRMA:

Edificio Amazonas Plaza
 Av. Amazonas N39-123 y Arizaga
 +593 2 2941300
 www.pge.gob.ec
 @PCEcuador

Oficio N° 14060

Quito, DM., 27 de mayo de 2021

Señor ingeniero
 Telmo Andrés Bonilla Abril,
PRESIDENTE,
CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS (COMAGA)
 Ciudad.-

Señor ingeniero
 Oliver Efrén Vidal Sarango,
ALCALDE,
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ZAPOTILLO
 Zapotillo.-

Señor ingeniero
 Jorge Arturo Bailón Abad,
ALCALDE,
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA
 Loja.-

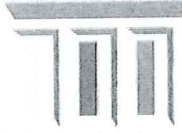
Señor abogado
 Roberto Carlos Hidalgo Pinto,
ALCALDE,
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA
 Machachi.-

De mi consideración:

Me refiero al oficio No. 099-A-GADCZ-2021 de 4 de mayo de 2021, ingresado tanto en el correo institucional único de la Procuraduría General del Estado como en la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora Chinchipe en la ciudad de Loja, al día siguiente y remitido a este despacho con oficio No. PGE-DRLJ-2021-01189 de 17 de mayo de 2021, mediante el cual, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Zapotillo (en adelante GAD Municipal de Zapotillo), consultó lo siguiente:

SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN SHUSHUFINDI
 Numero: 4567.2021 Hora: 14:38
RECIBIDO 31 MAYO 2021
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
 Anexos: OIS Fojan
 Firma: [Firma] Mercado

*Dra. Degle
 opt. cor.
 [Firma]*



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
HELENA DE FUERTE

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
aPGEcuador

CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS
MUNICIPIO DE ZAPOTILLO
MUNICIPIO DE LOJA
MUNICIPIO DE MEJÍA
69307-2021
Página. 2

“¿Debe el Concejo Municipal elegir inmediatamente a la vicealcaldesa de entre sus miembros por el principio de paridad por la vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia que sustituye el Art. 167 y reforma el Art. 317 del COOTAD; o esta reforma rige para el nuevo Concejo que se constituya en mayo de 2023?”.

Sobre la misma materia, con oficio No. 301-P-COMAGA-2021 de 12 de mayo de 2021, ingresado en el correo institucional único de la Procuraduría General del Estado al día siguiente, el Presidente del Consorcio de Municipios Amazónicos y Galápagos (en adelante COMAGA), como alcance al oficio No. 289-P-COMAGA-2021 de 5 de mayo del 2021, ingresado en el correo institucional único de este organismo al día siguiente, formuló las siguientes consultas:

1.- **¿Es procedente que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales Amazónicos en la elección para la segunda autoridad ejecutiva a realizar a mitad del período se elija como Vicecalde o Vicealcaldesa aun (sic) concejal que pertenece a las nacionalidades independientemente al género que pertenezca sea femenino o masculino?**

2.- **¿Es procedente que se elija a una Vicealcaldesa mujer, tomando en consideración que la ley no es retroactiva y que las reformas fueron emitidas en el 2020 y debe ser aplicado para los concejales elegidos en el siguiente período esto es el 2023?”**

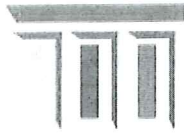
Con relación al mismo tema, mediante oficio No. ML-A-2021 514-OE de 10 de mayo de 2021, ingresado en la Procuraduría General del Estado el 12 de los mismos mes y año, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja (en adelante GAD Municipal de Loja), consultó:

“Es legal y pertinente que una vez cumplido dos años en la función el vicecalde del cantón Loja, el Concejo Municipal proceda a elegir su reemplazo; sin considerar que el Art. 2 de la Ordenanza Reformatoria a la Recopilación Codificada de la Legislación Municipal de Loja; Edición 2015, Capítulo II del Procedimiento Parlamentario, vigente desde el 7 de junio del 2019; establece que el vicecalde o vicealcaldesa deberá permanecer en funciones por todo el período por el que fue electo como concejal (4 años)”.

Adicionalmente, con oficio No. 022-PS-2021 de 11 de mayo de 2021, ingresado en la Procuraduría General del Estado el 13 de los mismos mes y año, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía (en adelante GAD Municipal de Mejía), formuló las siguientes consultas:

**“PRIMERA CONSULTA:
(...)”**

¿De conformidad con lo que determina el artículo 317 reformado del COOTAD, bajo el principio de temporalidad, tomando en cuenta que dicho artículo refiere a que en la sesión



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS
MUNICIPIO DE ZAPOTILLO
MUNICIPIO DE LOJA
MUNICIPIO DE MEJÍA
09307-2021
Página. 3

inaugural se elegirán las segundas autoridades, en virtud de aquello, desde cuándo se debe aplicar la reforma realizada en este artículo esto es la paridad de género en la elección de la segunda autoridad?"

"SEGUNDA CONSULTA:

(...)

¿De conformidad con el principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución, así como el ámbito de aplicación del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, son aplicables las disposiciones del Código Orgánico Administrativo – COA, en particular las figuras de la recusación y excusa, a los procedimientos legislativos y de fiscalización de los Concejos de los gobiernos autónomos descentralizados, en particular, a los procesos de remoción de dignatarios de elección popular?"

De las consultas previamente transcritas, se observa que tratan sobre la aplicación de los artículos 57 letra o) y 317 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y 167 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, que confieren al Concejo Municipal atribución para elegir de entre sus miembros al vicecalde o vicealcaldesa, teniendo en cuenta los principios de paridad y alternabilidad con la primera autoridad del ejecutivo cantonal. Por tratar sobre la misma materia, atiendo conjuntamente las consultas formuladas a este organismo.

1.- Antecedentes.-

1.1 Con oficio No. PGE-DRLJ-2021-01175 de 7 de mayo de 2021, la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora Chinchipe solicitó al GAD Municipal de Zapotillo la ampliación del informe jurídico sobre el tema de consulta, requerimiento que fue atendido mediante oficio No. 111-A-GADCZ-2021 de 14 de mayo de 2021, al cual se adjuntó el criterio jurídico del Procurador Síndico contenido en oficio No. 13-PS-GADCZ-2021 de la misma fecha, en el que se cita los artículos 253 de la Constitución de la República del Ecuador¹ (en adelante CRE); 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia² (en adelante Código de la Democracia); 62 y 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización³ (en adelante COOTAD); y la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia⁴ (en adelante Ley Reformatoria al Código de la Democracia), en base a los cuales concluye lo siguiente:

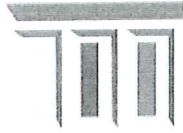
"Por lo antes expuesto, con base a las normas legales antes citadas y en los argumentos expuestos, opino que la exigencia de aplicación del principio de paridad en la designación

¹ CRE, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

² Código de la Democracia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009.

³ COOTAD, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2010.

⁴ Ley Reformatoria al Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de 3 de febrero de 2020.



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS
MUNICIPIO DE ZAPOTILLO
MUNICIPIO DE LOJA
MUNICIPIO DE MEJÍA
09307-2021
Página 4

de vicecalde o vicecaldesa en el Consejo Municipal es aplicable y exigible a partir del 3 de febrero de 2020, que se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 134 la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; en consecuencia, y en atención a la garantía de irretroactividad de la ley, el acto jurídico de la designación del vicecalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, llevada a efecto el 15 de mayo de 2019 en la sesión inaugural de Concejo se encuentra en firme, debiendo terminar su período en mayo de 2023, fecha en la que fenece también el período del Alcalde titular”.

1.2. De su parte, el informe jurídico del Asesor Jurídico del COMAGA contenido en oficio No. 288-AJ-COMAGA-2021 de 5 de mayo de 2021, además de las normas invocadas por el GAD municipal de Zapotillo, cita los artículos 11, 61, 95 y 238 de la CRE; y 5, 6, 53, 56, 57 y 61 del COOTAD, y concluye:

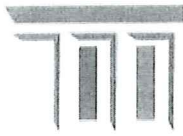
“De las normas jurídicas antes indicadas se desprende que al no haber un tiempo determinado de duración del período de Vicecaldesa o Vicecalde en las normas ya indicadas, y al elegir en la sesión inaugural puede durar en sus funciones hasta la final del período para el cual fue elegido como Concejal, o basándose en la autonomía política que tiene (sic) los gobiernos autónomos, ésta pueden regular en la ordenanza de Administración y Funcionamiento del Concejo, puede ser cambiado a mitad del período como indica la absolución de consulta por la Procuraduría; y,

Con relación a su segunda consulta aunque indica el Artículo 167 del Código de la Democracia y artículo 317 del Código Orgánica (sic) de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, que debe haber paridad entre hombres y mujeres y si es alcalde debe ser Vicecaldesa y si es Alcaldesa debe ser Vicecalde, pero basado en los principios y derechos Consagrados en la Constitucionales (sic) que toda persona tiene derecho a elegir y ser elegido, no debe ser discriminado por su sexo, y la autonomía política que tiene los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los Concejos municipales deben tener la libertad a elegir al Vicecalde o Alcaldesa como segunda autoridad administrativa del Municipio sea éste mujer o hombre”.

1.3. Por otro lado, el informe jurídico contenido en memorando No. ML-PSM-2021-0991 de 10 de mayo de 2021, suscrito por el Procurador Síndico del GAD Municipal de Loja, cita además de las normas invocadas por el GAD Municipal de Zapotillo y el COMAGA; los artículos 82 de la CRE; la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Reformatoria al Código de la Democracia; los artículos 1, 6 y 7 del Código Civil⁵ (en adelante CC); 6 de la Recopilación Codificada de la Legislación Municipal de Loja; y 2 de la Ordenanza Reformatoria a la Recopilación Codificada de la Legislación Municipal de Loja, Libro V, título I, Administración Municipal, Capítulo II del Procedimiento Parlamentario del Concejo Municipal de Loja, con fundamento en los cuales concluye:

“Que el artículo 253 de la Constitución de la República, el literal o) del artículo 57 y el artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establecen la elección de vicecalde o vicecaldesa bajo los

⁵ CC, Codificación 10, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2003.



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPUBLICA DE ECUADOR

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS
MUNICIPIO DE ZAPOTILLO
MUNICIPIO DE LOJA
MUNICIPIO DE MEJÍA
09307-2021
Página: 3

principios de la paridad y alternabilidad en la sesión inaugural del concejo municipal, la ley habilita tal designación a inicios de (sic) administración de las autoridades de elección popular de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, se precisa que la Disposición Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, determina que para la designación de vicealcalde o vicealcaldesa, se respetará el principio de paridad y se aplicará a partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales a la vigencia de la Ley ibídem.

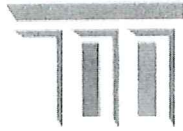
Que, Reforma a la Ordenanza de Procedimiento Parlamentario del Concejo Municipal de Loja, vigente desde el 7 de junio del 2019, conforme lo estipula el Art. 2, el vicealcalde o vicealcaldesa durará en sus funciones todo el periodo para el que fue electo como concejal (4 años), facultado únicamente al Concejo Municipal, designar un nuevo vicealcalde a (sic) vicealcaldesa cuando exista ausencia definitiva del alcalde, situación que no se produce. Ante aquello conforme lo establecen los artículos 1, 6, 7 y 18 del Código Civil, la ley manda, prohíbe o permite, rige a partir de su promulgación y sus palabras se entenderá en su sentido natural y obvio, es decir la normativa municipal vigente no le permite al órgano legislativo municipal del cantón Loja, elegir un vicealcalde a (sic) vicealcaldesa cada dos años.

Al haber sido elegido el vicealcalde del cantón Loja, en sesión inaugural bajo la regencia del artículo 317 del COOTAD; y, el literal e) del artículo 6 de la Recopilación de la Legislación Municipal 2015, que luego sufrió reforma que reemplazó el texto del literal e) del Art. 6, de la legislación ibídem, la actividad legal de la referida norma municipal dejó de ser aplicable en consideración que los efectos de la ley ocurren por la relación existente entre el tiempo de vigencia de la ordenanza, y el tiempo en que se suscitan los hechos a discutir (elección vicealcalde/sa) aplicables a dicha norma, distinguiendo su actividad y ultraactividad, esto quiere decir que corresponde aplicar la ordenanza que rige en el momento que se ejecuta el acto (elección vicealcalde/sa) para asegurar la legalidad de la designación y garantizar la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica establecida en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto una ley derogada y/o reemplazada nunca resulta aplicable a un hecho que surge o nace después de su derogación, la institución misma de la derogación excluye que la ley puede tener efecto ultra activo; y, en este caso materia de consulta la Ordenanza municipal vigente NO le permite al Concejo Municipal del cantón Loja, realizar una nueva elección de la segunda autoridad municipal, por existir un vicealcalde en funciones cuya duración corresponde a todo el periodo para el cual fue electo como concejal (4 años)".

1.4. Finalmente, el informe jurídico No. 132-PS-2021 de 11 de mayo de 2021, suscrito por el Procurador Síndico del GAD Municipal de Mejía, cita, adicionalmente, los artículos 226 y 227 de la CRE; 37 de la Ordenanza que Regula el Funcionamiento del Concejo, y respecto de su primera pregunta, concluye lo siguiente:

"3.2. De la misma forma el COOTAD de conformidad con la reforma efectuada en el mes de febrero de 2020, ha dejado debidamente delimitado dentro del inciso segundo del artículo 317 la forma en la cual se debe efectuar la elección de la segunda autoridad de los GADs,



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DE ECUADOR

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
aPGEcuador

CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS
MUNICIPIO DE ZAPOTILLO
MUNICIPIO DE LOJA
MUNICIPIO DE MEJÍA
09307-2021
Página. 6

haciendo hincapié en que la segunda autoridad será ocupada por una persona de distinto sexo que la primera autoridad.

(...)

3.6. La antinomia automática, surgida entre la Ordenanza cantonal y el COOTAD, deja entre ver (sic) dos circunstancias, primero el hecho de que la elección de segunda autoridad se deberá efectuar en las sesiones inaugurales del concejo esto es la posesión de las autoridades elegidas por votación popular y en segundo lugar es el hecho de que se deja debidamente determinado LA FALTA DE NECESIDAD de tener una Ordenanza que disponga el tiempo de duración de la segunda autoridad, ya que si bien este hecho no contraría la legislación, encuentra cierto grado de contraposición con el COOTAD, siendo (por principio de jerarquía de la ley) necesario para esta Procuraduría la reforma de la Ordenanza que regula el funcionamiento del Concejo y con ello no fijar límites en el periodo que debe durar la segunda Autoridad en su cargo”.

En relación a la segunda consulta, el Procurador Síndico del GAD Municipal de Mejía cita los artículos 1, 7, 9, 29, 56, 57, 60, 332, 335 y 336 del COOTAD; 1, 42, 43, 86 y 89 del Código Orgánico Administrativo⁶ (en adelante COA), y concluye:

“3.5 El proceso de remoción de los dignatarios de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados, tal como lo concibe el COOTAD, es un proceso de control político y fiscalización que se ejerce a través de sus órganos legislativos, y no se trata de un procedimiento administrativo en el que sea aplicable la figura de la recusación prevista en los artículos 86 y 88 del COA.

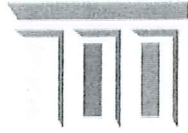
(...)

3.6. Entonces, el proceso de remoción no se trata de un procedimiento administrativo, se trata de un proceso de control político excluido de las disposiciones del COA, y cuyo procedimiento debe sujetarse de manera estricta a lo previsto en los artículos 332 y siguientes del COOTAD, caso contrario, el Tribunal Contencioso Electoral en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 336 del COOTAD, en concordancia con el Código de la Democracia, podrá revocar la decisión del órgano legislativo”.

1.5. De lo expuesto se desprende que, los criterios jurídicos coinciden en que la designación de la segunda autoridad de los GAD municipales se debe realizar en la sesión inaugural, por consiguiente, la reforma introducida al artículo 317 del COOTAD debe ser aplicable a partir del próximo período electoral; de igual forma señalan que, al no existir un tiempo fijo de duración de las funciones del vicealcalde o vicealcaldesa, los GAD municipales pueden regular su periodo mediante ordenanza.

Sobre el principio de paridad, establecido en las reformas introducidas tanto en el COOTAD como en el Código de la Democracia, los GAD municipales manifiestan que se debe acatar

⁶ COA, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017.



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPUBLICA DE ECUADOR

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PCEcuador

CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS
MUNICIPIO DE ZAPOTILLO
MUNICIPIO DE LOJA
MUNICIPIO DE MEJÍA
09.107-2021
Página: 7

a partir del año 2023, al momento de la posesión de las nuevas autoridades, en tanto que para COMAGA, dicho principio va en contra del derecho de igualdad, ya que nadie puede ser discriminado por su sexo, por ende, en base a su autonomía, los GAD pueden elegir como segunda autoridad municipal a un hombre o una mujer indistintamente de que exista un Alcalde o Alcaldesa.

Adicionalmente, para el GAD Municipal de Mejía, la remoción de los dignatarios no constituye un procedimiento administrativo, sino un proceso de control político que debe sujetarse de manera estricta a lo previsto en los artículos 332 y siguientes del COOTAD, en tal virtud, no es aplicable la figura de recusación establecida en los artículos 86 y 88 del COA.

2.-Análisis.-

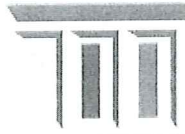
Los artículos 238, 239 y 240 de la CRE establecen que los GAD gozan de *"autonomía política, administrativa y financiera"*, y se rigen por la ley correspondiente, teniendo *"facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales"*.

Según el artículo 253 de la CRE, cada cantón tendrá un concejo cantonal que estará integrado por *"la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde"*.

El artículo 53 del COOTAD define a los GAD municipales como *"personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera"* integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva.

El artículo 5 del COOTAD determina que la autonomía de los GAD comprende el derecho y la capacidad efectiva de esos niveles de gobierno *"para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes"*; su segundo inciso agrega que, la autonomía política se expresa *"en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad"*; en este sentido, el artículo 7 ibídem reconoce la capacidad de los concejos municipales para: *"dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones aplicables dentro de su circunscripción territorial"*.

De conformidad con el artículo 61 del COOTAD, el vicealcalde es la segunda autoridad del GAD municipal y es elegido por el Concejo de entre sus miembros, cuyas atribuciones se encuentran determinadas en el artículo 62 ibídem.



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
HELENA DE CAJALBON

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS
MUNICIPIO DE ZAPOTILLO
MUNICIPIO DE LOJA
MUNICIPIO DE MEJÍA
09307-2021
Página: 8

El artículo 167 del Código de la Democracia⁷, sustituido por el artículo 76 de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, dispone en su último inciso que:

“En todos los casos de designación de vicealcalde o vicealcaldesa, cualquiera sea la circunstancia, se respetará el principio de paridad, eligiendo entre los concejales a un hombre en caso de que la primera autoridad de la alcaldía sea mujer o a una mujer, en caso que sea hombre” (el resaltado me corresponde).

En armonía con lo señalado, la letra o) del artículo 57 del COOTAD, reformada por la letra a) del artículo 167 de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, prevé como atribución del Concejo Municipal el **“Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal; para lo cual se deberá tener en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre el alcalde o alcaldesa y el vicealcalde o vicealcaldesa”** (el resaltado me corresponde).

El inciso segundo del artículo 317 del COOTAD, también modificado por la citada Ley Reformatoria, establece que:

“Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, en el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre, obligatoriamente se elegirá de sus consejeras o concejeras a una mujer como vicealcaldesa, y, en el caso que la alcaldía le corresponda a una mujer se designará de entre los consejeros o concejeros al vicealcalde; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario” (el resaltado me corresponde).

Es preciso considerar que los artículos 57 letra o) y 317 inciso segundo del COOTAD, antes de la reforma introducida en febrero de 2020 y por tanto vigentes al momento de la designación de las actuales segundas autoridades de los GAD municipales, disponían, en su orden, lo siguiente:

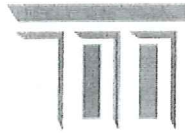
“Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: (...)

o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal”.

“Art. 317.- (...)

Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres **en donde fuere posible**; y, de fuera de

⁷ LOE, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009.



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
447 5134 10 1003502

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS
MUNICIPIO DE ZAPOTILLO
MUNICIPIO DE LOJA
MUNICIPIO DE MEJÍA
09307-2021
Página 9

su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario” (el resaltado me corresponde).

Respecto a la temporalidad de la aplicación de las reformas introducidas al COOTAD, que se refieren a la paridad de género para la designación de la segunda autoridad de los GAD, mediante oficio No. 12178 de 22 de enero de 2021, la Procuraduría General del Estado examinó y concluyó lo siguiente:

“En este sentido, es pertinente considerar el momento a partir del cual empiezan a regir las normas, previsto en el artículo 6 del Código Civil (en adelante CC), que determina: *‘La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces’*.

El inciso primero del artículo 7 del CC establece el principio general de irretroactividad de la ley, según el cual: *‘La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; (...)’*

Respecto a la irretroactividad de las normas, mediante pronunciamiento contenido en oficio No. 07453 de 20 de mayo de 2009, la Procuraduría General del Estado analizó que:

‘En virtud del principio de irretroactividad, toda norma tiene vigencia únicamente hacia el futuro, pues la retroactividad definida como ‘la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación... constituye en realidad una distorsión de su recta función operativa. Racionalmente es inadmisibles que un acto de voluntad pretenda modificar el pasado, como lo es también que el precepto por el cual se instrumenta lógicamente aquel acto, regule situaciones de hecho ya realizadas’.

Sobre la misma materia, la Corte Constitucional, en sentencia No. 031-17-SIN-CC de 14 de noviembre de 2017, consideró:

‘(...) Es uno de los principios más elementales que guían la aplicación de la ley es su irretroactividad que significa que ésta sólo rige para lo venidero, y sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación. (...)’

‘En otras palabras, este principio tiene entre sus objetivos primordiales, otorgar certeza al ordenamiento jurídico por la estricta aplicación de la ley; se trata de una garantía que se asienta como elemento para el efectivo goce de la seguridad jurídica, contra la aplicación de las normas por parte de autoridades estatales (...)’.

De lo expuesto se observa que al tiempo de conformación del GAD Parroquial Rural de Santa María estaban vigentes las normas que disponían que la designación de su vicepresidente correspondía al segundo vocal más votado. Igualmente se observa que dicha normativa se reformó con posterioridad, disponiendo que para la elección de vicepresidente del GAD Parroquial se observarán los principios de equidad y paridad de género. Se observa, además,

que el CC dispone que la ley entra en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y dispone para lo venidero, sin que tenga efecto retroactivo.

3.- Pronunciamiento.-

Por lo expuesto, en atención a su consulta se concluye que, de conformidad con el principio de irretroactividad previsto en el artículo 7 del CC, la modificación del mecanismo para la designación del vicepresidente del GAD Parroquial, establecido por la reforma a la letra v) del artículo 67 del COOTAD, rige a partir de su promulgación en el Registro Oficial hacia el futuro, de modo que se aplicará en una subsiguiente ocasión en que, por cualquiera de las causales previstas en la ley, deba designarse vicepresidente del GAD Parroquial”.

De lo expuesto se desprende que la Ley Reformatoria al Código de la Democracia reformó varios artículos del COOTAD, entre ellos los artículos 57 letra o) y 317 segundo inciso, que se refieren a la forma de elección del vicealcalde o vicealcaldesa, según los principios de paridad de género y alternabilidad de manera obligatoria.

Por otro lado, en relación a la duración del cargo de vicealcalde o vicealcaldesa, mediante oficio No. 06842 de 27 de noviembre de 2019, este Organismo analizó y concluyó lo siguiente:

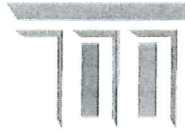
“Del análisis efectuado se observa que los artículos 57, letra o), 61 y 317 del COOTAD, no han determinado el periodo de duración de la función de vicealcalde que corresponde ejercer al concejal designado para asumir tal dignidad, señalando únicamente la atribución de los concejos municipales para elegir, de entre sus miembros, a la segunda autoridad ejecutiva del correspondiente GAD municipal, sin que la designación como vicealcalde implique la pérdida de la condición, atribuciones y responsabilidades de concejal.

Adicionalmente, se debe considerar que la gestión del vicealcalde se circunscribe a subrogar al alcalde, en caso de ausencia temporal mayor a tres días y durante el tiempo que dure la misma, así como a cumplir las funciones y responsabilidades que le sean delegadas por el alcalde titular, en los términos previstos por la letra l) del artículo 60 del COOTAD, y que, en caso de ausencia definitiva del alcalde, el vicealcalde dejará de ejercer dicha calidad y asumirá la titularidad de primera autoridad ejecutiva del GAD municipal, hasta la culminación del periodo del dignatario a quien reemplaza.

3. Pronunciamiento.-

En atención a los términos de la consulta se concluye que, en virtud de la autonomía política de los GAD, prevista en los artículos 5, segundo inciso y 57, letra a) del COOTAD, **corresponde al concejo municipal establecer, mediante ordenanza, el periodo de duración del cargo de vicealcalde**” (el resaltado me corresponde).

Según el artículo 1 del COA, su objeto es regular el “ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”, en este sentido, con respecto a la aplicación de las figuras de recusación y excusa en procedimientos de remoción de



autoridades de elección popular, materia de la segunda consulta del GAD municipal de Mejía, el artículo 86 ibídem, contenido en el Libro I “Las Personas y las Administraciones Públicas”, Título I “La Organización Administrativa”, Capítulo IV “Excusa y Recusación”, determina:

“(…) Son causas de excusa y recusación las siguientes:

1. Tener interés personal o profesional en el asunto.
2. Mantener relaciones comerciales, societarias o financieras, directa o indirectamente, con contribuyentes o contratistas de cualquier institución del Estado, en los casos en que el servidor público, en razón de sus funciones, deba atender personalmente dichos asuntos.
3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los interesados, de su representante legal, mandatario o administrador.
4. Tener amistad íntima, enemistad manifiesta, conflicto de intereses o controversia pendiente, con la persona interesada.
5. Haber intervenido como representante, perito o testigo en el procedimiento del que se trate.
6. Tener relación laboral con la persona natural o jurídica interesada en el asunto o haber prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en el año inmediato anterior.”

En ese orden de ideas, el artículo 87 del COA establece el procedimiento para la excusa, en los siguientes términos:

“Los servidores públicos en quienes concurra alguna de las circunstancias de excusa deben comunicar dicha situación a su superior inmediato para que la resuelva.

La comunicación será escrita y expresará la causa o causas en que se funda. La excusa suspende el plazo para la resolución del procedimiento e impide, que quien se excusa, intervenga en el mismo, hasta que se dicte la resolución.

El órgano superior debe resolver la excusa en el término de cinco días y, si considera procedente, designar en la misma resolución al sustituto.

El sustituto será de la misma jerarquía que el servidor público inhabilitado. Si no es posible, el conocimiento del asunto corresponderá al superior inmediato.

Si el superior no admite la excusa, debe devolver el expediente para que el servidor público continúe el procedimiento”.

En cuanto al procedimiento para la recusación, el artículo 88 ibídem prevé:

“La persona interesada, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, puede promover la recusación del servidor público en quien concurra alguna de las causales de recusación.

La recusación se presentará por escrito ante el órgano superior. Se expresará la causa y los hechos en que se funda y se acompañará la evidencia pertinente. La recusación suspende el plazo para la resolución del procedimiento e impide que el recusado intervenga en el mismo, hasta que se dicte la resolución.

Al siguiente día de presentada la recusación, el servidor público recusado manifestará a su inmediato superior si acepta o no la causa alegada en el escrito de recusación.

Si el recusado reconoce la concurrencia de la causa, el superior debe decidir su sustitución inmediata en el conocimiento del trámite en los términos previstos en el artículo anterior.

Si el recusado niega la causa, el superior resolverá en el término de tres días sobre el mérito del expediente”.

De su parte, el COOTAD en el Capítulo V “Remoción de Autoridades de Elección Popular de los Gobiernos Autónomos Descentralizados” del Título VIII “Disposiciones Comunes y Especiales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados”, en sus artículos 332 al 337 contiene el procedimiento para la remoción de las autoridades de los GAD, así, el primer inciso del citado artículo 332 prescribe:

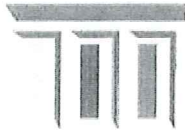
“Los **dignatarios** de gobiernos autónomos descentralizados, **en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, podrán ser removidos de sus cargos** siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas en el presente Código” (el resaltado me corresponde).

Respecto al tema, mediante oficio No. 12287 de 27 de septiembre de 2017, la Procuraduría General del Estado analizó y concluyó lo siguiente:

“El artículo 334 del COOTAD, sobre cuya aplicación trata la consulta, está ubicado en el Capítulo V, que se titula en forma general ‘Remoción de autoridades de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados’, establece las causales para la remoción de los miembros de los órganos legislativos de los GADs (...)

El artículo 332 del COOTAD, ubicado en el mismo Capítulo prevé que la remoción del cargo de un dignatario de un gobierno autónomo descentralizado debe ser resuelta por las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, ‘(...) siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas del presente Código’.

Por su parte, el artículo 333 Ibidem, establece las causales para la remoción del ejecutivo de un gobierno autónomo descentralizado, (...)



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SECCIÓN DE FISCALÍA

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS
MUNICIPIO DE ZAPOTILLO
MUNICIPIO DE LOJA
MUNICIPIO DE MEJÍA
09307-2021
Página. 13

Finalmente, el artículo 336 del COOTAD⁸, establece el procedimiento de remoción de 'cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados', previendo las fases de denuncia, calificación por la comisión de mesa, notificación a la autoridad denunciada, prueba, informe de la comisión de mesa y convocatoria a sesión del órgano colegiado del respectivo nivel de gobierno. El mismo artículo prevé que, si la resolución del órgano legislativo del GAD implica la remoción de la autoridad denunciada, dicha autoridad una vez notificada puede solicitar se remita lo actuado en consulta al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al que corresponde resolver en mérito de los autos.

(...)

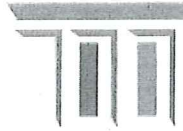
De las normas citadas, se aprecia que el Capítulo V del Título VIII del COOTAD, en el que está ubicado el artículo 334, regula la remoción de los miembros de los órganos legislativos de todos los niveles de gobiernos autónomos descentralizados. Ese Capítulo establece las causales de remoción del Ejecutivo del GAD (artículo 333); las causales de remoción aplicables a los miembros del órgano legislativo de los GADs (artículo 334); y, el procedimiento que se debe observar para que se pruebe la causal de remoción que se imputa al dignatario (artículo 336).

(...)

Por lo expuesto, del análisis de las normas del Capítulo V del Título VIII del COOTAD, se concluye que el artículo 334 de ese Código, debe ser entendido en armonía con el artículo 336 *Ibidem*, esto es en el contexto en el que se inserta, que es la regulación de las causas y procedimientos aplicables para la remoción de los miembros de los órganos legislativos de los GADs (...)'.

De lo expuesto se observa que: *i)* al tiempo de la elección de la segunda autoridad de los GAD municipales, actualmente en funciones, el Concejo Municipal podía elegir al vicealcalde o vicealcaldesa de acuerdo con el principio de paridad de género en donde fuere posible; *ii)* de acuerdo con la Disposición Final de la Ley Reformatoria al Código de la Democracia, dicha ley entró en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, esto es, a partir del 3 de febrero de 2020; *iii)* tanto el COOTAD como el Código de la Democracia reformados prevén que para la elección de la segunda autoridad de los GAD municipales se observarán los principios de equidad y paridad de género de manera obligatoria; *iv)* el tiempo de duración de las segundas autoridades de los GAD municipales no está contemplado en ninguna disposición por lo que, corresponde al Concejo Municipal regular dicho período mediante ordenanza; y, *vi)* las figuras de excusa y recusación a las que se refiere el COA, no son aplicables a los proceso de remoción de las autoridades de elección popular de los GAD municipales, por tratarse de un proceso de control político y fiscalización propio de los órganos legislativos de dichos gobiernos.

⁸ Artículo 8 del COOTAD, actualmente reformado por la letra g) del Art. 167 de la Ley Reformatoria al Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de 03 de febrero de 2020.



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS
MUNICIPIO DE ZAPOTILLO
MUNICIPIO DE LOJA
MUNICIPIO DE MEJÍA
09367-2021
Página: 14

3.- Pronunciamiento.-

Por lo expuesto se concluye que, de conformidad con los artículos 57 letra o) y 317 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es atribución del Concejo Municipal elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal, observando los principios de paridad y alternabilidad con la primera autoridad ejecutiva, cuyo período será establecido mediante ordenanza.

De conformidad con los artículos 6 y 7 inciso primero del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, las reformas de los artículos 57 letra o) y 317 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, introducidas por las letras a) y f) del artículo 167 de la citada Ley Reformatoria, no tienen efecto retroactivo, por lo tanto, deben aplicarse a partir de la designación de las nuevas autoridades de los GAD municipales.

Finalmente, para el caso de remoción de las autoridades de elección popular de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, al ser este un proceso de control político y fiscalización propio de los órganos legislativos de dichos gobiernos, de acuerdo a las normas contenidas en el Capítulo V del Título VIII del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, no son aplicables las figuras de excusa y recusación previstas en los artículos 86, 87 y 88 del Código Orgánico Administrativo.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

Atentamente,

**IÑIGO
FRANCISCO
ALBERTO
SALVADOR
CRESPO**

Dr. Ñigo Salvador Crespo
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Francisco digitalmente por IÑIGO
FRANCISCO ALBERTO SALVADOR CRESPO
Nombre de usuario: iñigo@pge.gob.ec
Serial Number: 1705388355
iñigo@pge.gob.ec
FRANCISCO ALBERTO SALVADOR
CRESPO, guernano@iñigo@pge.gob.ec
ALBERTO
iñigo@pge.gob.ec
SI-FU-MCRA, 1420/TQ, en Conformidad
de Cite 2 de Fortalecimiento al
Fecha: 2019-05-21 17:59:41 -0500

SECRETARIA GENERAL

De: Comaga <mailcomaga@yahoo.com>
Enviado el: lunes, 31 de mayo de 2021 9:56
Para: GADM Cascales 2016; GADM Cascales 2016 SG; secretaria.general@cuyabeno.gob.ec; Gonzalo Pizarro; Melva Narvaez; secretariageneral@gonzalopizarro.gob.ec; Alcaldia Lago Agrio; GADM Putumayo 2016; GADM PUTUMAYO; GAD SHUSHUFINDI 2016 Abg Marco Pacha; Gobierno Autonomo Descentralizado Municipa Del Canton Shushufindi; Mercedes Castillo; mejiahenryw@hotmail.com; Cuyabeno Gob Info; Diana Guanga; diana12057@hotmail.com; Esperanza Torres Barros; Marcela Paredes GAD Cascales Unico; lorenaloayza@hotmail.com
Asunto: SUCUMBIOS- - INFORMACIÓN DE INTERÉS- ELECCIÓN DE VICEALCALDES
Datos adjuntos: Procuraduria Pronunciamiento.pdf

Agradeciendole anticipadamente por la atención prestada, esperando que esta información sea entregada al Señor Alcalde o Señora Alcaldesa, según sea caso, a la vez que solicitamos a su municipio nos remita la confirmación de recepción y entrega debida, vía mail respecto al asunto tratado en el presente documento.

Atentamente

COMAGA

SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN SHUSHUFINDI

Número: 112-21 Hora: 15:00

RECIBIDO 08 JUN. 2021

PROSECRETARÍA

Anexos: _____
Firma: *[Signature]*

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
"DEL CANTÓN SHUSHUFINDI"
SECRETARÍA GENERAL

NÚMERO 716 HORA 11:40

RECIBO 08 JUN. 2021

RECEPCIÓN DE DOCUMENTO

ANEXOS: _____
FIRMA: *[Signature]*